

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, en contra de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO

ACCIONADO: UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A.

VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, NUEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que entre la empresa UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. "UNITRANSA S.A." y BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, existe un contrato de trabajo a término fijo suscrito el día 09 de mayo de 2014, siendo contratada para desempeñar el cargo y funciones de CONTROL DE RUTAS.

Refiere que, el salario básico que devenga corresponde a \$ 1.250.342, el pago de la nómina de los salarios por quincenas vencidas y demás contraprestaciones o acreencias laborales, la empresa lo realizaba a través de la cuenta de ahorros del Banco Colpatria que está a su nombre.

Menciona que desde la segunda quincena del mes de junio de 2022, la empresa UNITRANSA S.A., nuevamente empezó a tener retrasos en el pago de su salario, es decir, no ha cumplido con el pago oportuno y puntual.

Indica que la empresa UNITRANSA S.A., decidió de manera unilateral y sin causa justificable sustraerse a su obligación de pagar los salarios en los términos convenidos en el contrato de trabajo, por tanto que, de manera constante y reiterada ha venido incumpliendo con su obligación Legal, de efectuar el pago oportuno y puntual de sus salarios por quincenas vencidas y demás contraprestaciones o acreencias laborales, muy a pesar que en oportunidades anteriores ha sido amparado su Derecho Fundamental al MÍNIMO VITAL, a través de Fallos de Tutela en primera y/o Segunda Instancia.

Aduce que el día 22 de marzo de 2022 en Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 680014003029-2022-00060-01 y en fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, con Radicado 680014003002-2022-00320-00 fue amparado su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL.

Precisa que la empresa UNITRANSA S.A. no le ha cancelado de manera puntual y oportuna los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de junio de 2022; dos quincenas del mes de julio de 2022; dos quincenas del mes de agosto de 2022 y las dos quincenas del mes de septiembre de 2022, en total siete (7) quincenas.

Aduce que es notorio y evidente que la empresa no ha mostrado voluntad ni disposición en ponerse al día con los pagos de las quincenas atrasadas, y cada vez se acrecienta más la deuda de los salarios y contraprestaciones o acreencias laborales, por lo que radicó un documento los días 18 de agosto y 30 de septiembre de 2022 ante la Gerencia de la empresa Unitransa, solicitando la cancelación de los conceptos laborales que le adeudaba la compañía.

Afirma que no se avizoraba ningún tipo de solución por parte de la empresa UNITRANSA S.A. y debido al incumplimiento continuo y sistemático del empleador en el pago de los salarios, ha afectado de manera grave sus ingresos mínimos y vitales, toda vez que no posee ningún otro ingreso adicional para poder cubrir sus gastos alimentarios ni los de su núcleo familiar, arriendos, transporte, pago de servicios públicos domiciliarios, útiles de aseo personal y del hogar, deudas financieras que ascienden a la suma de \$1.376.470 y no cuenta con recursos para su subsistencia ni la de su núcleo familiar.

Precisa que es madre soltera cabeza de familia y convive con su hija AMY ALEXANDRA RAMÍREZ NIÑO, quien se encuentra cursando estudios de Educación Técnica en el Instituto MULTICOMPUTO - MULTITECH.

Asevera que no ha podido cumplir con obligaciones contraídas tales como cancelar de manera oportuna la cuota mensual del apartamento en el cual convive con su hija, inmueble que está bajo hipoteca con la entidad Financiera BBVA, por ese concepto debe cancelar una cuota mensual de un valor de \$ 386.224,52. De igual manera no ha podido cancelar el impuesto predial de su apartamento y un crédito con Davivienda.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A.

Acude el Dr. ROQUE JULIO PARRA SIERRA en calidad de Gerente de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., donde refiere que es cierto lo concerniente al tipo de contrato y fecha de inicio, pero el cargo u oficio contratado de la accionante es el de supernumerario y no el de despachador de rutas.

Señala que UNITRANSA ha presentado demora en sus pagos a trabajadores, contratistas y proveedores desde el año 2020, situación que sigue incólume, toda vez que en la medida en que ingresan recursos, se han efectuado los pagos; no obstante, han tenido que correr las fechas de pago ante la falta de liquidez de la empresa.

Manifiesta que la empresa desde el año pasado se encuentra inmersa en una delicada situación financiera, producto de las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el año 2020 para contrarrestar la propagación y contagio del Coronavirus COVID-19. Las medidas implementadas prohibieron durante un tiempo que la sociedad comercial prestara sus servicios, teniendo que asumir durante ese periodo el pago de salarios y demás obligaciones laborales, afectando el normal desarrollo de los compromisos adquiridos con proveedores y contratistas.

Aduce que posteriormente, el servicio se empezó a reactivar gradualmente, pero con restricciones y limitaciones en el número de vehículos en operación y con el número de usuarios por vehículos, circunstancias imprevisibles e irresistibles con las que debieron lidiar, por ende, han presentado algunos atrasos en el pago de salarios.

Recalca que es importante analizar si se encuentran frente a una cosa juzgada o si por el contrario existe temeridad en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, debido a que la accionante ya presentó de forma grupal una tutela ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, la cual se impugnó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Precisa que UNITRANSA cancela los salarios en dos modalidades, sin que esto se pueda entender como discriminación laboral. En la compañía los accionistas o socios, celebran contrato de vinculación con la empresa para que el vehículo de su propiedad pueda prestar el servicio público de transporte colectivo o convencional, de acuerdo con la reglamentación expedida por el AMB. Los conductores de estos vehículos reciben un pago en efectivo, diario y a destajo de conformidad con el número de pasajeros movilizados y la tarifa por pasajero establecida convencionalmente.

Los demás trabajadores de la sociedad, reciben el pago del salario de forma quincenal, normalmente en su cuenta de ahorros mediante transferencia, pero debido a que las cuentas se encuentran embargadas, el pago se está realizando en efectivo.

Indica que desde la gerencia de la empresa se están adelantando todas las gestiones administrativas para superar la delicada situación financiera que vienen afrontando desde el año 2020, pero los resultados no se van a observar a corto y mediano plazo, los resultados se evidenciarán luego de varios meses de trabajo, por consiguiente, es bastante complicado mantener al día la nómina de los trabajadores de la compañía, porque los ingresos de UNITRANSA dependen en su mayor parte del pago de la cuota de administración por parte de los socios, y hay un gran número de obligaciones en mora correspondiente a los años 2020 y 2021, que poco a poco se han ido saneando, en consecuencia, en ningún momento se puede hablar de mala fe por parte de la empresa y mucho menos un

desconocimiento de las obligaciones que se desprenden del contrato de trabajo.

Precisa que frente al último documento radicado el pasado 30 de septiembre de 2022, la empresa se encuentra dentro del término de ley para dar respuesta.

Arguye que rechaza los valores, en especial el valor relacionado con las vacaciones y dotaciones, porque no se allega prueba para esclarecer el monto de cada uno de esos conceptos. Frente al tema de las indemnizaciones por tratarse de derechos inciertos y discutibles, estos deben ser declarados por el Juez Laboral, por ende no le asiste competencia al Juez Constitucional para pronunciarse sobre estos asuntos. Con relación a las primas extralegales, no adjunta documento que repose que la empresa debe asumir este concepto.

Menciona que frente a la cuota de alimentación de la hija, la accionante omite informar al Despacho, que su padre debe asumir el 50% de los gastos, tampoco informa que la hija está en etapa productiva, recibiendo un auxilio económico establecido en la ley.

Reitera que la accionante ha manifestado haber interpuesto una acción constitucional donde convergen a) identidad de partes, b) identidad de hechos, c) identidad de derechos vulnerados, y d) identidad de pretensiones, por consiguiente, es claro que se está ante la figura de la cosa juzgada, razón por la cual es improcedente esta acción de tutela.

MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER

Concurre el Dr. GUILLERMO ELIZANDERSON ELIZALDE PADILLA en calidad de Director Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, donde refiere que a la entidad no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por la accionante; por tanto, deben probarse.

Señala que en principio, se presume gozaría de especial protección de sus derechos según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; frente a lo cual el Ministerio podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes con respecto al empleador, siempre que no incurra en riesgo de caducidad sancionatoria acorde con la competencia asignada por el mismo legislador.

Precisa la competencia que le asiste al Ministerio del Trabajo acorde al Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones N° 3238 del 3 de noviembre de 2021, concordante con la Resolución N° 3455 del 16 de noviembre de 2021, por las cuales se crean unos Grupos Internos de Trabajo y se asignan competencias a los Inspectores de trabajo, Coordinaciones, Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo, sin perder de vista lo estipulado en el artículo 5 del C.P. del T.

Menciona que frente a las peticiones formuladas por el ofendido; se hace necesario manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los

funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Manifiesta que revisada las bases de datos, no figura trámite en que sean parte los sujetos procesales de la presente acción constitucional.

Indica que compete al Despacho decidir con las pruebas aportadas por las partes y las que se hayan ordenado de oficio, así mismo analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio de la parte tutelada al presuntamente incumplir con sus obligaciones legales con o sin justa causa aparente, encontrándose en riesgo su mínimo vital.

Solicita se DESVINCULE al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso, al no existir vulneración por parte del ente Ministerial de derechos fundamentales de la accionante, tales como la salud, mínimo vital u otros, toda vez que no se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias.

NUEVA EPS S.A.

Acude la Dra. NATALI GUTIÉRREZ CALDERON en calidad de Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., donde refiere que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COTIZANTE CATEGORIA A.

Señala que revisado el traslado de la tutela no se evidencia solicitud medica dejada de autorizar por NUEVA EPS, de igual forma no se evidencia acción reprochable dentro del traslado de la tutela, ni manifestación alguna por parte del accionante que evidencie vulneración alguna por parte de la EPS.

Precisa que en el presente caso, frente a las pretensiones de la accionante en la presente acción constitucional, NUEVA EPS, no es competente para resolver de fondo la solicitud realizada y por consiguiente se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Menciona lo informado por el área técnica de afiliaciones:

“Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado Blanca Ruth Ramírez Niño identificada con cédula 37548975, confirmamos que registra en estado activo en calidad de cotizante dependiente a cargo de la empresa Unión Santandereana de Transporte Urbano Nit 890203548, tiene acceso a los servicios establecidos en el plan de beneficios.”

Solicita se DENIEGUE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., teniendo en cuenta que la EPS no es competente para resolver fondo las solicitudes del accionante

y desvincular de la presente acción de tutela a la EPS de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 03 de octubre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, en contra de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., donde se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER y la NUEVA EPS S.A.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental al mínimo vital de la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, por parte de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., ante la presunta omisión en el pago de los salarios de los meses de junio a septiembre de 2022?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

El Constituyente previó también que, en determinados eventos, la vulneración de derechos fundamentales proveniente de la conducta de un sujeto de derecho privado da lugar a la protección excepcional por vía de acción de tutela. Bajo esa óptica, en el artículo 86 superior se contempló la posibilidad de incoar este mecanismo contra particulares que presten servicios públicos, ante la grave afectación de un interés colectivo, o cuando exista una relación de subordinación o indefensión del promotor de la acción frente al particular demandado, de acuerdo con los términos fijados por el legislador.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis en las cuales los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela.

En lo que concierne al caso bajo estudio, el Decreto Estatutario reconoce, por una parte, que la **situación de in subordinación o indefensión** del solicitante frente al agente privado contra quien se dirige la demanda, habilita el recurso constitucional de amparo. Estos conceptos, a su vez, han sido precisados por parte de la jurisprudencia constitucional:

“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”².

La justificación constitucional tras esta alternativa de demandar en tutela a ciertos particulares que ostentan una posición de poder o privilegio, se afina en la cláusula de protección derivada del artículo 13 superior, según la cual el Estado está llamado a propiciar las condiciones para una igualdad

² Sentencia T-015 de 2015, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

real y efectiva y a adoptar medidas a favor de las personas que, por diversas causas –jurídicas o fácticas–, se hallan en un estado de vulnerabilidad que las coloca en desventaja frente a sus pares.

Ahora bien: de acuerdo con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los conflictos originados en el contrato de trabajo³ así como las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras⁴, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual todo litigio de esa naturaleza debe ser tramitado, en principio, por las vías procesales ordinarias que para el efecto determina la ley.

De igual manera, los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 126 de la Ley 1438 de 2011 dejan en cabeza de la Superintendencia de Salud la función jurisdiccional respecto de materias relacionadas con la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social y el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

Desde ese punto de vista cabe predicar una improcedencia general de la acción de tutela para ventilar cuestiones cuya resolución se somete por virtud de la ley a mecanismos jurisdiccionales ordinarios, tal como sucede con las pretensiones ligadas al pago de acreencias laborales y a los debates ocasionados por la defectuosa prestación del servicio de salud.

Sin embargo, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en aquellos asuntos en que se verifica un *estado de debilidad manifiesta* en el promotor de la acción de tutela. Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas enfermas o en condición de discapacidad, de la tercera edad, o en situación de extrema precariedad económica, dado que en tales supuestos es dable que los medios de defensa ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces ante la necesidad urgente de protección:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede, de manera general, para solicitar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral debido a su carácter subsidiario y residual. No obstante, se admite su procedencia excepcional atendiendo a las particularidades del caso y cuando se ven comprometidos derechos fundamentales de una persona que es titular de una protección especial por parte del Estado.”⁵

De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades– cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas.

³ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

⁴ Numeral 4 del artículo 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948, en su redacción del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Sentencia T-903 de 2010, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Aunado a lo anterior, en el evento en que concurren factores que exacerban la vulnerabilidad del accionante y se advierta la eventual consumación de un perjuicio irremediable, frente a la manifiesta vulneración de derechos fundamentales el juez constitucional está investido de la facultad de dotar de plena firmeza las medidas protectoras, otorgándoles un carácter ya no transitorio sino definitivo:

“[C]uando a pesar de que exista un mecanismo idóneo para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, la tutela se declara procedente para obtener el amparo ante la inminencia de que ocurra un perjuicio irremediable, por regla general las órdenes tienen un carácter transitorio con el fin de que el demandante acuda a los mecanismos principales de defensa para que se decida sobre sus pretensiones.

No obstante, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional realizará el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las particularidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios. Así pues, el juez constitucional puede concluir que, dadas las circunstancias subjetivas del accionante, resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.”⁶

Pues bien: desde la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de pretensiones asociadas al Derecho del trabajo y de la seguridad social como en el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de definirse a partir de los siguientes presupuestos: (I) que el agente particular en contra de quien se dirige la demanda preste un servicio público o respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien reclama la tutela; (II) que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos cuya protección se persigue; y (III) que aun cuando exista otro mecanismo de defensa, el mismo no resulte idóneo o eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, Y AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Desde los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de

⁶ Sentencia T-373 de 2015, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos –de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo–, el ordenamiento jurídico prevé junto con el salario⁷ otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que *“la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.”*⁸

Como consecuencia del incumplimiento por parte del patrono de la obligación de pago de las acreencias laborales adeudadas a la terminación del contrato, el legislador impone el pago de una indemnización consistente en *“una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios [sobre los salarios y prestaciones debidas] a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*⁹

Ahora bien: en caso de que no exista acuerdo entre las partes sobre las sumas de dinero adeudadas o si el trabajador se rehúse a recibir, la ley autoriza al empleador –como manera de cumplimiento– a consignar lo que confiese deber ante el juez laboral o ante la primera autoridad política del lugar, hasta que se zanje la controversia.

Cabe subrayar, no obstante, que esta indemnización no opera de manera automática, sino que es preciso demostrar la mala fe en la conducta adoptada por el empleador para que sea procedente el cobro judicial de la misma¹⁰, de suerte que *“corresponde al juez evaluar en cada caso la situación fáctica que rodeó la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, con el fin de determinar si hay lugar al pago o no de dicha sanción.”*¹¹

⁷ De acuerdo con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

⁸ Sentencia C-051 de 1995, M.P.: Jorge Arango Mejía.

⁹ Artículo 65 del C.S.T.

¹⁰ Sentencia C-892 de 2009, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Sentencia T-459 de 2017, M.P.: Alberto Rojas Ríos

Paralelas a estas garantías prestacionales, la Ley 100 de 1993 asignó al empleador la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que *“ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador”*¹².

Así, en materia de pensiones, el sistema protege al trabajador frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte mediante una prestación económica que se entrega al beneficiario conforme al cumplimiento de unos requisitos legales. La afiliación y cotización al sistema general de pensiones de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo es obligatoria, al tenor de los artículos 13 literal a., 15 numeral 1 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Según el artículo 22 del mismo estatuto, esta responsabilidad de afiliación y pago recae en el empleador, quien deberá transferir los recursos correspondientes (cotizaciones deducidas del salario del trabajador y aportes a cargo del empleador) a la entidad elegida por el trabajador, y se hará cargo del importe total aun cuando no haya hecho los descuentos respectivos de manera oportuna, so pena de sanciones moratorias y acciones de cobro por parte de las entidades administradoras de pensiones.

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación o mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no obsta para que el tiempo de servicios sea computado para efectos de completar los requisitos para acceder a la prestación, pues al trabajador no le es imputable el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del patrono y, por ende, no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de dicha conducta¹³.

En el ámbito de la protección en salud, la Ley 100 de 1993 prescribe igualmente que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema –artículo 153 numeral 2–, precisa que las personas vinculadas mediante contrato de trabajo hacen parte del régimen contributivo –artículo 157– y, en concordancia con lo previsto en materia de pensiones, obliga a contribuir con el financiamiento del sistema de salud a través del giro oportuno de aportes y cotizaciones por parte del empleador a la entidad promotora de salud en la que se encuentre inscrito el trabajador.

La inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente laboral

¹² Sentencia T-327 de 2017, M.P.: Iván Escruceía Mayolo

¹³ Cons. sentencias T-782 de 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-399 de 2016, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-697 de 2017, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono –artículos 161 parágrafo y 210–.

Asimismo, el Sistema Integral de Seguridad Social ampara las contingencias asociadas a los *riesgos profesionales*, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes originadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales –artículos 249 y 255 de la Ley 100 de 1993–. En estos casos, los servicios asistenciales estarán en cabeza de las entidades promotoras de salud, con la facultad de repetir contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro correspondiente –artículo 254–.

De igual forma, el incumplimiento por parte del patrono en lo que concierne a la afiliación del trabajador al sistema de riesgos profesionales acarrea como consecuencia el deber de solventar las contingencias que en este campo se originen del mismo modo en que lo habría efectuado una administradora de riesgos laborales, en razón a que las repercusiones adversas de dicha conducta omisiva no debe impactar de manera desfavorable los derechos del trabajador¹⁴.

De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, después de revisar el expediente se evidencia que la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, pretende mediante el presente mecanismo constitucional se ordene a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A. que le cancele los salarios adeudados de los meses de junio a septiembre de 2022, garantizando la oportuna cancelación de las contraprestaciones futuras; por ende, se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

La solicitud anterior, conforme se extrae del libelo introductorio, se fundamenta en el retraso por parte de la empresa UNITRANSA S.A. en el pago de los salarios, que no le han permitido solventar las obligaciones propias y de su hogar, tales como arriendo, alimentación, servicios públicos, transporte, útiles de aseo, deudas financieras e impuestos.

¹⁴ Sentencia T-524 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos

Por su parte, la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., señaló que ha presentado demora en sus pagos a trabajadores, contratistas y proveedores desde el año 2020, situación que sigue incólume, toda vez que en la medida en que ingresan recursos, se han efectuado los pagos; no obstante, han tenido que correr las fechas de pago ante la falta de liquidez de la empresa.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante presentó acción de tutela similar contra la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A. por los salarios adeudados desde el 16 de junio de 2021 y hasta el 30 de enero de 2022, la cual correspondió por reparto al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2022 – 00060. Luego, se muestra la parte resolutive del fallo emitido, en su orden así:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de **TRABAJO** y **MINIMO VITAL** invocados por los señores **FREDDY VALENCIA FLÓREZ, BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO** y **EDGAR PEDRAZA FLÓREZ**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia en forma inmediata.

CUARTO: Si finalizado el término de ley el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, **ENVÍESE** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En segunda instancia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad, en fallo del 22 de marzo hogaño resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por las razones aducidas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** la acción de tutela promovida por **FREDDY VALENCIA FLOREZ, BLANCA RUTH RAMIREZ NIÑO** Y **EDGAR PEDRAZA FLOREZ**, conforme lo antes expuesto, a efectos de garantizar el derecho al mínimo vital invocado.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS -UNITRANSA S.A.-, o quien haga sus veces, que dentro de un término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, deberá realizar todas las gestiones que sean necesarias, para obtener el dinero que permita atender

Continúa Sentencia del 22/03/2022 – Acción de Tutela No. 2022-00060-01
FREDDY VALENCIA FLOREZ, BLANCA RUTH RAMIREZ NIÑO Y EDGAR PEDRAZA FLOREZ VS UNITRANSA S.A.

el pago de los salarios adeudados desde el mes de junio de 2021 a los señores **FREDDY VALENCIA FLOREZ, BLANCA RUTH RAMIREZ NIÑO** Y **EDGAR PEDRAZA FLOREZ**, y los pague efectivamente, con prelación a cualquiera otra obligación que tenga UNITRANSA S.A., sin perjuicio de que antes del término que aquí se concede se satisfaga la deuda cuando la disponibilidad de tesorería así lo permita.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo con lo preceptado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Asimismo, este Despacho conoció de la acción de tutela radicado 2022-00320, en la cual se amparó a la aquí accionante el derecho al mínimo vital, con ocasión de los salarios adeudados en los meses de abril y mayo del año en curso, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

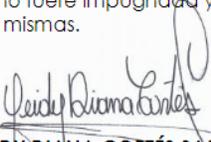
SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le cancele a la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO los salarios adeudados de los meses de abril y mayo de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., para que efectúe los pagos de los salarios a sus trabajadores en las fechas estipuladas en el contrato de trabajo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Por lo que es posible concluir que no existe cosa juzgada o temeridad, pues si bien los hechos se refieren al pago de salario, se trata de tiempos diferentes, pues la situación a continuado, sin que la accionante pueda acudir a incidentes de desacato, en razón a que se ha ordenado el pago por espacios de tiempo determinados.

Ahora bien, en el presente trámite constitucional, se solicita el pago de los salarios de la segunda quincena del mes de junio y los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 y se garantice la oportuna cancelación de las contraprestaciones futuras.

Así las cosas, en desarrollo de los artículos 25 y 53 de la Constitución sobre la protección al trabajo en condiciones dignas y justas, la ley laboral le ha impuesto al empleador un conjunto de obligaciones adicionales al pago oportuno y conforme de la remuneración convenida, entre las cuales se encuentran las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, acreencias laborales cuya falta de pago puede acarrear para el empleador que obra de mala fe una sanción de tipo indemnizatorio, sin perjuicio de la obligación de pago¹⁵.

Simultáneamente, como concreción del mandato derivado del artículo 48 superior que consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social, el legislador asignó al empleador la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social, con la finalidad de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que comprometen el bienestar y

¹⁵ Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

la capacidad económica -como la vejez, invalidez y muerte, la enfermedad común y laboral, y los accidentes profesionales-. Así pues, la Ley 100 de 1993 prescribe el deber de afiliación y cotización en pensiones¹⁶, salud¹⁷ y riesgos profesionales¹⁸ de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, y el incumplimiento de esta obligación conlleva consecuencias al empleador, tales como sanciones moratorias, acciones de cobro y la asunción del pago de las respectivas prestaciones.

En palabras de la Corte, “[l]a elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador”¹⁹.

De otra parte, la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión. Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, una vulneración o lesión de su mínimo vital, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado.²⁰

Según lo precedente, la acción de tutela para conseguir el pago de salarios, procede en la medida en que la mora en el pago sea representativa, que sea prolongada, continua, reiterada, de forma tal que amenace derechos fundamentales del trabajador.

De conformidad con los antecedentes expuestos y las pruebas que reposan en el expediente, este despacho encuentra que a la actora se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, al no contar con los recursos necesarios para su sostenimiento, el de su hija y no tener otras fuentes de ingresos, toda vez que la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A. le adeuda varias quincenas de su salario.

En razón de lo anterior, procede el amparo de protección de los derechos de la accionante, por lo cual ésta operadora de justicia, en sede de tutela concederá la acción constitucional, ordenándole al representante legal de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le cancele a la señora BLANCA RUTH

¹⁶ Artículos 13 literal a., 15 numeral 1, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

¹⁷ Artículos 153 y 157 numeral 2 de la Ley 100 de 1993.

¹⁸ Artículos 249 y 255 de la Ley 100 de 1993.

¹⁹ Sentencia T-331 de 2018.

²⁰ Sentencias T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otras.

RAMÍREZ NIÑO los salarios adeudados de los meses de junio a septiembre de 2022.

Respecto a las prestaciones salariales futuras, no es procedente emitir pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas aún no se han causado; sin embargo, se exhorta a la compañía accionada, para que efectúe los pagos de los salarios a sus trabajadores en las fechas estipuladas en el contrato de trabajo.

Esta garantía conjunta se fundamenta, de un lado, en la falta de evidencia de pago de los salarios adeudados por parte de la compañía accionada. De otro lado, en las condiciones de vulnerabilidad socio económicas de la accionante, descritas en la solicitud de tutela; en dicho apartado se concluyó en atención a las circunstancias de la accionante, asociadas a las deudas en que ha incurrido, no era posible inferir que se encontrara en la posibilidad de garantizar por sí misma sus condiciones básicas y dignas de existencia, lo que supuso considerar que se acreditaban las circunstancias de un perjuicio irremediable.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

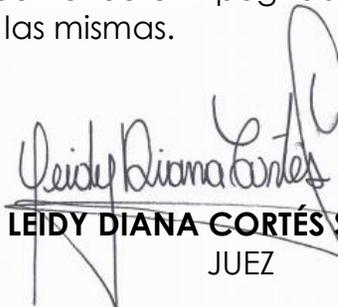
SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le cancele a la señora BLANCA RUTH RAMÍREZ NIÑO los salarios adeudados de los meses de junio a septiembre de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. - UNITRANSA S.A., para que efectúe los pagos de los salarios a sus trabajadores en las fechas estipuladas en el contrato de trabajo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8b034d72c18d6a2ced0638f4d1883b9285a8ea7ef1b4d7065613100b9104f**

Documento generado en 13/10/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>